

25 de febrero de 1851

En el nombre de Dios, autor y supremo legislador del universo, nosotros los Representantes de la Nación Ecuatoriana , reunidos en Convención, con el objeto de establecer la forma de Gobierno más conveniente a la voluntad de los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente: Constitución Política de la República del Ecuador.

Capítulo XI. Del Poder Ejecutivo

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con el título de Presidente de la República ; y por su muerte, suspensión, destitución o renuncia, o por cualquier impedimento o falta temporal o absoluta, por el Presidente del Consejo de Estado.

Artículo 52.- En caso de que la falta del Presidente de la República fuese por muerte, destitución o renuncia, o por imposibilidad perpetua, física o moral, o por haber terminado su período, la Asamblea Nacional elegirá nuevo Presidente. Pero si la Asamblea no estuviese reunida, o no pudiese reunirse constitucionalmente antes de tres meses, el Presidente del Consejo de Estado, o el que, haciendo sus veces, se encargase del Poder Ejecutivo, la convocará extraordinariamente, dentro de quince días, a fin de que haga la elección extraordinaria para llenar la vacante; y el que fuere nombrado de esta manera, sólo durará en su destino por el tiempo que falte para completar el período constitucional.

Artículo 53.- La elección de Presidente de la República se hará por la Asamblea Nacional en sesión pública, permanente y continua. Esta elección se empezará el noveno día de la instalación de la Asamblea , y deberá estar concluida el decimoquinto. Si en el primer escrutinio ningún candidato reuniese la mayoría absoluta, se contraerá la elección a los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios; mas si resultare que una persona obtenga más número de sufragios, aunque no la mayoría absoluta, y dos o más, igual número de votos, se contraerá la votación a los últimos, y el que obtenga la mayoría entrará en la cántara con el primero, a quienes se limitará la votación. Por punto general todo empate, después de quince votaciones, lo decidirá la suerte.

Artículo 54.- El Presidente de la República deberá estar elegido quince días después de instalada la Asamblea Nacional ; y dentro de los quince días siguientes a su elección se posesionará de su destino, prestando el juramento constitucional ante la misma Asamblea; pero si no pudiese prestarlo hasta el día prefijado, y entre tanto se hubiese puesto en receso la Asamblea , lo prestará ante el Consejo de Estado.

Artículo 55.- El Presidente de la República , al tomar posesión de su destino, jurará en estos términos: «Juro por Dios nuestro Señor, y estos Santos Evangelios, y ante la Nación Ecuatoriana , que en el ejercicio del cargo de Presidente que se me ha conferido, protegeré la Religión del Estado; conservaré la integridad, y defenderé la independencia de la República ; observaré y haré observar la Constitución y las leyes; y trabajaré en cuanto me sea posible por la prosperidad de la Nación , y por el bien de mis conciudadanos. Si así lo hiciere, Dios me ayude, y si no Él me demande y la Patria ante la ley.»

Artículo 56.- El Presidente de la República durará en su destino cuatro años, contados desde el día de su elección; y cumplidos que sean, cesará por el mismo hecho en sus funciones, sin que pueda ser reelegido para el mismo destino, hasta pasado un período constitucional.

Artículo 57.- Para ser Presidente de la República se necesita:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. En ejercicio de los derechos de ciudadano;
3. Tener una propiedad raíz valor libre de seis mil pesos, o una renta de mil, como producto de una profesión científica, o industria útil, o de un capital en giro, y
4. Haber cumplido cuarenta años de edad.

Capítulo XII. De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 58.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Sancionar con dictamen del Consejo de Estado las leyes, decretos y demás actos legislativos de la Asamblea Nacional , y para su ejecución dar por sí solo reglamentos u órdenes que no interpreten ni alteren la letra de la ley.
2. Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están directamente subordinados, la Constitución y leyes, en la parte que les corresponda.
3. Cuidar de que los demás empleados y autoridades que no le están directamente subordinadas, ejecuten y cumplan, y hagan cumplir por quienes corresponda, la Constitución , leyes y demás actos legislativos; requiriéndolos al efecto, o a las autoridades competentes, para que les exijan la responsabilidad, si no lo hicieren.
4. Conservar el orden y tranquilidad interior de la República ; proveer a su defensa exterior, y disponer de la fuerza armada de mar y tierra para estos objetos y los demás del servicio público.
5. Convocar la Asamblea Nacional para sus sesiones ordinarias; y para las extra ordinarias cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad o de conveniencia pública; debiendo en este último caso proceder con previo dictamen del Consejo de Estado.
6. Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar concordatos, tratados o convenios públicos con otras naciones, y ratificarlos, previa aprobación de la Asamblea Nacional.
7. Declarar la guerra a otra potencia o nación, previo el decreto de la Asamblea Nacional.
8. Expedir patentes de navegación.
9. Conceder patentes de corso por represalia, y expedir cartas de represalia contra una nación enemiga.
10. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales y juzgados, y que sus sentencias se cumplan y ejecuten.
11. Conmutar, con dictamen del Consejo de Estado, la pena capital en otra grave, en los casos que previene la ley, y a propuesta o con informe del Tribunal que haya impuesto la pena en última instancia.
12. Cuidar de la exacta recaudación y legal inversión de las rentas públicas.
13. Proponer, con dictamen del Consejo de Estado, los Generales y Coroneles, y nombrarlos, previa aprobación de la Asamblea Nacional.
14. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, y a todos los oficiales de sus Secretarías.
15. Nombrar, con dictamen del Consejo de Estado los Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y cualesquiera otros agentes diplomáticos o comerciales, y removerlos libremente.
16. Nombrar interinamente, de acuerdo con el Consejo de Estado, a los Ministros de la Corte Suprema.
17. Nombrar a los Ministros de las Cortes Superiores, a propuesta en terna de la Corte Suprema , y con acuerdo del Consejo de Estado, y admitir sus excusas y renunciaciones.
18. Nombrar para todos los empleos políticos, civiles, militares y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserve por la Constitución o la ley a otra autoridad.

19. Conceder letras de cuartel a los Generales y Coroneles; y de retiro a los Jefes y oficiales del ejército y marina; admitir o no las dimisiones que los mismos hagan de su empleo, y conceder cédulas de invalidez, y montepíos militares, con arreglo a las leyes.

20. Suspender o remover libremente de su destino a los empleados de la hacienda nacional, y a los militares; y suspender con causa a los empleados políticos, entregándolos al juez competente con el correspondiente sumario.

21. Informar a la Asamblea Nacional , en cada una de sus reuniones bienales, por medio de un mensaje suscrito por él y por los Secretarios del Despacho, sobre el Estado político de la Nación , y sobre las rentas, gastos y demás ramos que estén a su cargo, indicándole las mejoras y reformas que a su juicio puedan hacerse en cada uno de dichos ramos.

Artículo 59.- Cuando el bien y seguridad de la República , exijan el arresto de alguna persona, podrá decretarlo, interrogar o hacer interrogar a los indiciados del crimen de sedición, conspiración o rebelión debiendo ponerlo dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del juez competente, a quien se pasarán los documentos que hubieren dado lugar al arresto, y las diligencias que se hubiesen practicado.

Artículo 60.- En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior, que amenace la seguridad pública, el Poder Ejecutivo ocurrirá a la Asamblea Nacional , y en su receso al Consejo de Estado, para que considerando la urgencia, según el informe del mismo Ejecutivo, le conceda con las restricciones o ampliaciones que estime convenientes, en todo o en parte las siguientes facultades:

1. Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que se considere necesaria.
2. Para exigir anticipadamente, hasta por un año, las contribuciones o derechos fiscales de la Nación , o para negociar, por vía de empréstito voluntario, una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde, y el término dentro del cual deba verificarse el pago.
3. Para conceder indultos particulares a los que se separen del desorden, o se sometan a la autoridad legítima; pudiendo imponer a los que se acojan a dichos indultos, o los soliciten, las condiciones que juzgue convenientes.
4. Para trasladar a los indiciados del crimen de conspiración, por un tiempo absolutamente necesario, a otro punto de la República , con tal que no sea de aquellos lugares desiertos o destinados a condenas judiciales por delitos que merezcan pena infamante.
5. Para variar la capital, cuando ésta se hallare amenazada, hasta que cese el peligro.

Artículo 61.- En caso de guerra exterior, a más de las atribuciones anteriores, podrá ejercer, previa autorización de la Asamblea Nacional , y en su receso, del Consejo de Estado, las siguientes facultades:

1. Aumentar la fuerza armada haciendo reclutamientos por todos los medios posibles, y llamando al servicio a los que se hallan con letras de cuartel, retiro, invalidez, o licencias absolutas.
2. Establecer autoridades militares donde lo crea conveniente.
3. Imponer empréstitos forzosos con calidad de reintegro.
4. Extrañar del territorio a los indiciados del crimen de traición, impedir que se trasladen de un lugar a otro de la República , que salgan fuera de ella, o que regresen.
5. Admitir al servicio tropas auxiliares.
6. Cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes.

7. Disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a objetos especiales.

8. Destinar a uno o más miembros de la Asamblea Nacional para los empleos o comisiones que tenga a bien.

Artículo 62.- En el caso de haberse concedido las facultades detalladas en los Artículos anteriores, el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea Nacional en su próxima reunión, del uso que haya hecho de ellas.

Artículo 63.- No puede el Poder Ejecutivo:

1. Salir del territorio de la República mientras ejerza su encargo, y un año después, sin permiso de la Asamblea Nacional, y en su receso, del Consejo de Estado.

2. Ejercer sus funciones oficiales cuando se ausente más de ocho leguas de la capital.

3. Mandar en persona la fuerza armada de mar y tierra, sin previo acuerdo de la Asamblea Nacional, y en su receso, del Consejo de Estado.

4. Impedir las elecciones prevenidas en esta Constitución y en la ley.

5. Atentar contra los otros poderes.

6. Impedir la reunión de la Asamblea Nacional, disolverla directa o indirectamente, ni suspender sus sesiones.

7. Detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes, excepto en el caso de la atribución 4 del Artículo 60.

8. Expulsar del territorio de la República, ni privar de su libertad a ningún ecuatoriano, excepto en los casos de los Artículos 60 y 61.

9. Admitir extranjeros al servicio de las armas, en clase de jefes u oficiales, sin previo consentimiento de la Asamblea Nacional.

10. Negarse a promulgar y ejecutar las leyes o actos legislativos acordados constitucionalmente.

11. Provocar una guerra injusta.

12. Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la República, sin la autorización de una ley.

Artículo 64.- El Poder Ejecutivo es responsable:

1. Por traición contra la República, ya sea que favorezca los intereses u operaciones de una nación extraña, o enemiga del Ecuador, contra la independencia o intereses de ésta; o ya que conspire directa o indirectamente a destruir o alterar la Constitución del Estado, por medio de escritos, representaciones o actos tumultuosos.

2. Por infracción de esta Constitución.

Artículo 65.- El Presidente de la República mientras dura en su destino, y el Presidente del Consejo de Estado cuando se halle encargado del Ejecutivo, no pueden ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes, sino después que, a virtud de acusación hecha ante la Asamblea Nacional, haya declarado ésta con lugar a formación de causa.

Artículo 66.- El Presidente de la República , podrá visitar las provincias cuando lo estime conveniente, siempre que no sea en el período eleccionario, ni seis meses antes de él; quedando entre tanto encargado del Poder Ejectitivo el que debe subrogarle.